REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**DECLARATIVO-REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00198-00**
DEMANDANTE:	**ASOFEVITEQ**
DEMANDADO:	**CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI P.H.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó un certificado de existencia y representación legal actualizado de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA "ASOFEVITEQ", ni del CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI.

2. De conformidad con lo anterior, no se acreditó que quien otorgó el poder dentro de este asunto, tenga legitimación en la causa para conceder el mandato para iniciar esta acción; además, el mandato otorgado, no discrimina de forma alguna los 10 inmuebles respecto de los cuales se pretende la reivindicación.

3. De no existir la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI, deberá dirigirse la demanda contra un sujeto que tenga capacidad para ser parte procesal dentro de este asunto. (Art. 53 del C.G.P.)

4. No es claro el hecho 1.44, en cuanto se hace referencia a unos lotes que no fueron individualizados ni identificados, conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.

5. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Téngase en cuenta que la pretensión 2.5 debe ser liquidada, y su cuantía debe presentarse junto a su respectivo juramento estimatorio.

6. No es clara, la razón por la cual se aportó el certificado de tradición del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-70459, en tanto aquel no hace parte de las pretensiones de la demanda.

7. De conformidad con el artículo 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 del C.G. del P., deberá corregirse en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de esta litis. Para lo pertinente, deberá allegarse cada uno de los certificados de avalúo catastral, vigente para el año 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088117716a62c01fdbee031d2a94912d88162ca8d7e24f4300fa49cf349cdda9**
Documento generado en 27/11/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica